

**Asamblea General**

Distr. general
11 de febrero de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 83^{er} período
de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018**

**Opinión núm. 75/2018 relativa a Gerardo Pérez Camacho
(México)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años mediante la resolución 33/30 del Consejo.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 17 de julio de 2018, una comunicación relativa a Gerardo Pérez Camacho. El Gobierno respondió a la comunicación el 14 de septiembre de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Pérez Camacho es un indígena cora, originario del municipio Acaponeta, Nayarit. El Sr. Pérez Camacho estuvo preso en Oaxaca, por aproximadamente diez años, y obtuvo su libertad en 2012. En el penal se unió al cristianismo y se casó con una indígena zapoteca de la región de Valles Centrales, Oaxaca, con quien tiene dos hijas. Al obtener su libertad, decidió predicar su religión y radicarse en Oaxaca con su familia.

5. Según la información recibida, el 12 de octubre de 2012, aproximadamente a las 8 horas, después de acudir a dejar a una de sus hijas en el colegio, mientras circulaba por la vía pública en un vehículo en compañía de su esposa, el Sr. Pérez Camacho fue interceptado por aproximadamente tres vehículos. De ellos descendieron unas 12 personas, con armas largas y cortas, quienes solo dijeron ser policías, pero nunca se identificaron. Con violencia física y verbal lo sacaron de su vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido.

6. La fuente indica que las irregularidades y arbitrariedades estuvieron presentes desde el momento del arresto porque en su parte informativo los policías asentaron que la detención sucedió en un municipio distinto (San Sebastián Tutla). Además, porque los policías indicaron que el Sr. Pérez Camacho fue aprehendido conduciendo una motocicleta, momentos después de vender unos carrujos de marihuana.

7. Ese mismo 12 de octubre de 2012, la familia del Sr. Pérez Camacho se comunicó con el número de emergencias y denunció un posible secuestro. Posteriormente acudió a diversas instituciones policiales y de procuración de justicia. Al no obtener informes sobre el paradero del Sr. Pérez Camacho, preguntó en distintas oficinas y centros de detención. Al acudir a una de ellas, obtuvo información de que en las entonces oficinas del Centro de Operaciones Estratégicas habían visto que ingresaron a una persona lesionada, con la cabeza cubierta con su propia ropa y las características del Sr. Pérez Camacho. Su familia acudió a ese Centro a preguntar por él, pero el personal de esa institución negó su ingreso y tenerlo detenido.

8. Ante esa información, la familia del Sr. Pérez Camacho promovió ante un juzgado de distrito un amparo indirecto (1490/2012) por privación ilegal de la libertad e incomunicación. El juez ordenó a personal de ese juzgado que se constituyera en la oficina del Centro de Operaciones Estratégicas para descartar que ahí se encontrara privado de la libertad el Sr. Pérez Camacho. Al ingresar, el personal del juzgado federal encontró al Sr. Pérez Camacho, visiblemente lesionado y con huellas de tortura, por lo que ordenó que permitieran el ingreso de su esposa, dejando constancia de lo relatado por el detenido en acta de 13 de octubre de 2012. En dicha acta, presuntamente se indicó que:

vista la certificación y fe de las lesiones que presenta el directo agraviado Gerardo Pérez Camacho, realizada por la Actuaría de este Juzgado, se ordena al personal médico de guardia adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas (COE), de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la República, con sede en esta ciudad, que de inmediato proporcione la atención médica que requiere el quejoso citado. Asimismo, mediante atento oficio dése vista a la Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, con lo manifestado por el quejoso en la diligencia de cuenta, por la posible comisión de algún evento delictivo.

9. Asimismo, la fuente informa que en el acta consta la declaración rendida por el detenido, Sr. Pérez Camacho, al momento de la visita:

Una vez que fui detenido y antes de ser trasladado a las oficinas del COE, los policías de manera brutal me torturaron en las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones y en las oficinas que ocupaba la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, con el fin de que me declarara culpable del intento de homicidio a un líder político.

Es importante mencionar que, derivado del atentado a este líder político, sus seguidores empezaron a realizar manifestaciones, plantones y bloqueos de diversas instituciones y calles para exigir justicia, luego de propinarme diversos golpes en la cabeza y en otras partes del cuerpo, y darme descargas eléctricas en los testículos e inundar de agua mis vías respiratorias; perdí el conocimiento en varias ocasiones.

Una de las veces que recobré el conocimiento, pedí que me dejaran de golpear y me dieran la oportunidad de hacer una llamada telefónica para comunicarme con mi familia, pero todo me fue negado, la tortura tuvo lugar en las instalaciones que ocupa actualmente la Agencia Estatal de Investigaciones; ahí, después de reiteradas golpizas, me dijeron que por las buenas o por las malas tenía que firmar unos documentos en donde aceptaba que había lesionado al líder político [...]

Como me negaba a sus exigencias manifestando que ni siquiera conocía a esa persona y que no firmaría esos documentos, los policías que me detuvieron y que me torturaban, decían que por la buena o por la mala iba a firmar y continuaron torturándome, empujando los dedos de mis manos hacia atrás casi hasta romperlos.

Me dislocaron ambos brazos, que tenía esposados de las manos mientras me encontraba sentado en una silla, al jalármelos hacía la parte superior de mi espalda para que yo firmara; sin embargo, aun con tanta tortura de que fui objeto, me negué rotundamente a firmar.

Posteriormente me trasladaron ante un agente del Ministerio Público investigador en las oficinas que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado en el complejo de Ciudad Judicial, en el municipio de Reyes Mantecón, Oaxaca, donde, de igual manera, un [agente del] Ministerio Público me dijo que firmara el papel donde yo aceptaba que era la persona que había lesionado al líder político, pero nuevamente me negué y tomé las hojas que supuestamente tenía que firmar y de inmediato las rompí.

Ante esta acción, nuevamente y en presencia del agente del Ministerio Público, un subprocurador [...] y de un Defensor de Oficio de la Procuraduría para la Defensa del Indígena (PRODI), quien supuestamente estaba ahí para defenderme, volvieron a golpearme los policías propinándome patadas en distintas partes de mi cuerpo como las costillas, testículos, orejas, piernas y demás partes de mi cuerpo; además, uno de los policías, introdujo el cañón de su arma de fuego (pistola) en mi boca empujándola de manera violenta en repetidas ocasiones al grado tal que arrancó una muela del lado izquierdo y me lesionó la lengua.

Luego, otro policía en su afán por obligarme a firmar, volvió a jalar mis dedos hacia atrás hasta dislocarlos. Sin embargo, a pesar de la tortura, me negué a firmar algún documento en donde ellos querían que yo firmara y aceptara como culpable de dicho [delito], como se aprecia en la diligencia ministerial de 12 de octubre de 2012, donde ante el agente del Ministerio Público, comparecí en calidad de presentado y en donde me negué a firmar dicha diligencia, aun en presencia del Defensor de Oficio de la PRODI, quien pidió al representante social, me concedieran mi libertad y me otorgaran tratamientos médicos porque me encontraba muy lesionado.

Pero el tratamiento médico me fue negado, sin que el defensor público hiciera algo para exigirlo, a pesar de encontrarme en ese momento sumamente lesionado por la tortura de que era objeto y por las lesiones que presentaba.

Posteriormente y al ver que no obtenían la firma del documento que me incriminaba, me trasladaron a las oficinas que ocupa las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde el director [...] sacó de entre su escritorio dos envoltorios y ordenó al comandante del grupo “ten de todos modos chingalo, pero ten cuidado de que cuadre bien, porque este pendejo de mí se va acordar, de todos modos lo vamos a chingar por las buenas o por las malas”, y entonces el comandante le preguntó, “con la blanca o con la verde”, nuevamente el director le ordenó “con la verde, pero hazlo bien para que cuadre”.

Fue por ese motivo que, por la tarde de ese mismo día, 12 de octubre de 2012, me trasladaron ante el agente del Ministerio Público encargado de delitos de narcomenudeo, en el Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Colonia América Sur, Oaxaca de Juárez, lugar en donde me llevaron detenido a pesar de estar gravemente lesionado por la tortura de que fui objeto.

No fue sino hasta el 13 de octubre de 2012 por la tarde que tuve conocimiento del delito del que se me acusaba, que era posesión de marihuana, por lo que al rendir mi declaración ministerial dije la forma en que me torturaron y especifiqué el momento en que me fabricaron el delito de posesión de marihuana y que fue el propio director de la Agencia Estatal de Investigaciones quien sacó de su escritorio los envoltorios y dijo que me fabricaran el delito.

Fue ahí donde me encontraron mis familiares y donde llegó personal de derechos humanos y de un juzgado de distrito para certificar mis lesiones; también fue ahí donde recuerdo haber firmado reiteradamente varios documentos, para obtener mi libertad y recuerdo que algunos fueron en blanco, pero al haberlos firmado en la orilla no creí que fueran importantes.

10. La fuente informa que, al notar las condiciones en las que se encontraba el Sr. Pérez Camacho, su familia promovió una queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y solicitó que se trasladaran a ese lugar y constataran las lesiones que presentaba y la tortura que sufrió de parte de los policías para incriminarlo por un delito que no cometió. La fuente acompaña imágenes que muestran las heridas presuntamente provocadas por la tortura, así como referencias a publicaciones de periódicos locales que cubrieron los hechos.

11. Derivado del amparo y la queja promovida a favor del Sr. Pérez Camacho, la autoridad simuló otorgarle la libertad, previo pago de una fianza. No obstante, al intentar salir de las oficinas en las que había estado detenido (Centro de Operaciones Estratégicas), ejecutaron una orden de aprehensión en su contra, en el marco de otro proceso penal (169/2012), ante el Juzgado Primero de lo Penal del distrito del Centro Oaxaca. El proceso fue iniciado por el delito de tentativa de homicidio, por el cual había sido objeto de tortura para tratar de involucrarlo.

12. La fuente relata que, de manera coincidente, una de las personas que acusó al Sr. Pérez Camacho, fue un individuo a quien él vio bastante lesionado cuando estaba siendo torturado por los policías, se encontraba bañado en sangre y tirado en el piso de una habitación. Al momento de tenerlo enfrente, el supuesto testigo dijo entre quejidos “es él, es él, ya déjenme”, indicando que el Sr. Pérez Camacho había sido el supuesto autor del delito investigado.

13. Según la información recibida, las bases para acusar al Sr. Pérez Camacho del delito de tentativa de homicidio en el proceso penal 169/2012, son la declaración de una estudiante que dijo que, al circular por una acera, vio del otro lado a una persona de características similares a las del Sr. Pérez Camacho y la declaración del individuo al que vio lesionado cuando era torturado. Posteriormente, en otro proceso penal (168/2014), dicho testigo, en declaración judicial, manifestó que incriminó al Sr. Pérez Camacho después de ser torturado.

14. Además, se indica que el líder político agredido, en un acto de identificación mediante un álbum fotográfico en el que se encontraban retratos de varias personas, entre ellas del Sr. Pérez Camacho, no identificó a este como su agresor, sino a otro individuo. No obstante, al dictar el auto de formal prisión en contra del Sr. Pérez Camacho, el juez no le

dio valor probatorio a lo establecido por el presunto ofendido en el acto judicial de identificación fotográfica.

15. La fuente además destaca la discrepancia que existe entre la imagen del retrato mencionado del autor material del atentado al líder político (que difundió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca) y una fotografía del Sr. Pérez Camacho.

16. No obstante, se indica que el 25 de abril de 2013 fue dictado el auto de formal prisión y hasta el día de hoy, después de interponer un amparo indirecto (1731/2012) ante el Juzgado Tercero de Distrito en Oaxaca, el Sr. Pérez Camacho continúa privado de su libertad, por ese delito y otro al cual la fuente hace referencia más adelante.

17. El 29 de septiembre de 2014, fue ejecutada otra orden de aprehensión contra el Sr. Pérez Camacho (proceso penal 168/2014, mismo juzgado que el anterior). Fue acusado por el delito de homicidio contra otro líder del mismo grupo político indígena que la víctima del proceso anterior. La imputación deriva de una supuesta llamada que el Sr. Pérez Camacho realizó al número de emergencias desde el interior de la cárcel, para confesar que él y otros habían participado en un asesinato en Oaxaca.

18. La fuente explica que meses antes, el 6 de diciembre de 2013, llegaron varias personas al lugar en el que el Sr. Pérez Camacho se encontraba privado de su libertad: dos dijeron ser fiscales especiales, dos más dijeron ser agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones y además había otras personas pertenecientes al grupo político liderado por la víctima del delito.

19. Supuestamente, el motivo de la visita era ayudar al Sr. Pérez Camacho a demostrar su inocencia en el proceso penal 169/2012. Le habrían afirmado que estaban interesados en esclarecer el caso de la agresión. Además, se le indicó al Sr. Pérez Camacho que requerían de su ayuda para aclarar el homicidio de otro líder político. Para eso, necesitaban que señalara algunas personas como partícipes en el asesinato, afirmando que tenían datos de quienes estaban involucrados, derivados de una denuncia realizada mediante una supuesta llamada telefónica anónima. A cambio de su ayuda, ellos harían lo posible para demostrar la inocencia en el proceso penal 169/2012.

20. El Sr. Pérez Camacho respondió que no podía afirmar algo que no le constaba y mucho menos señalar como responsables de un delito a unas personas sin tener conocimiento de los hechos, las personas y su relación.

21. El Sr. Pérez Camacho se quedó solo en la celda con los fiscales y agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones. Los funcionarios públicos insistieron al Sr. Pérez Camacho para que cooperara. Al negarse, los agentes amenazaron con hacerles daño a sus familiares y a él. Un agente le sujetó los brazos mientras otro lo jaló de los cabellos y lo golpeó en el estómago. En vista de que el Sr. Pérez Camacho se negó a acusar a otras personas del delito de homicidio, los agentes le imputaron a él la comisión de dicho acto.

22. La fuente señala que existen anomalías evidentes que evidencian la falsedad de la imputación en este nuevo caso. El delito de homicidio de que se le imputa al Sr. Pérez Camacho sucedió en 2010, mientras que se encontraba privado de su libertad. Los demás testigos que lo señalaron como autor del homicidio, son en su mayoría personas que se encontraban privadas de su libertad al momento de hacer el señalamiento, bajo el control de las autoridades; además, todos son testigos de referencia, no directos. El registro de la supuesta llamada, base para la acusación, demuestra que la misma se efectuó desde un lugar distinto al centro de detención donde se encontraba el Sr. Pérez Camacho privado de su libertad, aproximadamente a 2,5 km de distancia del reclusorio.

23. Para la fuente, las autoridades han utilizado la tortura sistemática como herramienta para intentar solucionar atentados políticos de impacto, que generan inconformidad social. Ello busca justificar la rápida solución a la exigencia y el reclamo social de justicia, sin importar que personas inocentes permanezcan en prisión, como el Sr. Pérez Camacho. Se reclama que el Sr. Pérez Camacho está siendo utilizado para tener a quien castigar cuando no se encuentra al verdadero culpable. Se señala además que el Sr. Pérez Camacho no cuenta con un abogado particular, al carecer de recursos para contratarlo, su defensa la lleva un defensor de oficio pagado por el Estado.

24. La fuente informa que actualmente el Sr. Pérez Camacho se encuentra privado de su libertad en el reclusorio regional del poblado de Miahuatlán en Oaxaca, bajo la figura de prisión preventiva. Ello así porque los delitos de los que se le acusa son considerados graves en la legislación mexicana (homicidio en grado de tentativa y homicidio), por lo que no tiene derecho a seguir el proceso en libertad. El estado de los tres procesos en su contra es el siguiente:

a) El juicio por el delito contra la salud, que supuestamente dio origen a su detención, se encuentra concluido desde 2013;

b) El caso por el delito de homicidio en grado de tentativa (proceso penal 169/2012, ante el Juzgado Primero de lo Penal del distrito del Centro Oaxaca) se encuentra en período de instrucción (producción de pruebas), aún sin sentencia;

c) El juicio por el delito de homicidio (proceso penal 168/2014, también ante el Juzgado Primero de lo Penal) igualmente se encuentra en período de instrucción (producción de pruebas), aún sin sentencia.

25. La fuente argumenta que el presente caso constituye una privación arbitraria de la libertad bajo la categoría III, debido a que ha habido una inobservancia a las garantías del debido proceso, en particular la de imparcialidad del juicio. Asimismo, se argumenta que la detención es arbitraria bajo la categoría V, pues supuestamente el Sr. Pérez Camacho fue discriminado por su condición de exrecluso, pues esto último permitió generar en la sociedad una percepción de culpabilidad, impidiendo cuestionar su detención y justificar un trabajo de investigación anómalo.

Respuesta del Gobierno

26. El 17 de julio de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, solicitándole información detallada, antes del 15 de septiembre de 2018, sobre el caso del Sr. Pérez Camacho. En particular, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que aclare las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de México. Asimismo, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que asegure la integridad física y mental del Sr. Pérez Camacho.

27. El Gobierno respondió a la comunicación el 14 de septiembre de 2018¹. En su respuesta, el Gobierno recuerda que el Sr. Pérez Camacho estuvo detenido en el Centro de Operaciones Especiales del estado de Oaxaca, del 12 al 14 de octubre de 2012, por su probable responsabilidad en el delito contra la salud, narcomenudeo, bajo una averiguación previa. Posteriormente, el 14 de octubre de 2012, el Sr. Pérez Camacho fue detenido nuevamente derivado de la causa penal 169/2012 por el delito de homicidio en grado de tentativa, por lo que, desde esa fecha, este se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Miahuatlán de Porfirio Díaz en el estado de Oaxaca.

La primera detención por el delito contra la salud

28. Según el Gobierno, en la mañana del 12 de octubre de 2012, dos agentes de policía aprehendieron en flagrancia al Sr. Pérez Camacho, tras encontrarlo vendiendo marihuana en un domicilio ubicado en San Sebastián Tutla, Oaxaca, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 23 y 23 bis del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca. El Gobierno alega que, al momento de su detención, el Sr. Pérez Camacho opuso resistencia, intentando agredir físicamente a los agentes de la policía. Sin embargo, estos lograron someterlo respetando el principio de proporcionalidad establecido en la ley. Los agentes realizaron

¹ El Gobierno acompañó su respuesta con seis documentos anexos, que incluían: a) informe policial del 12 de octubre de 2012, detallando las circunstancias del arresto del Sr. Pérez Camacho; b) la decisión judicial del 26 de octubre de 2012, relacionada con el amparo 1490/2012; c) la orden de arresto en el caso 169/2012, fechada 13 de octubre de 2012; d) un documento fechado 14 de octubre de 2012, relativo a la comparecencia del Sr. Pérez Camacho ante tribunales y un certificado médico que lo acompaña, de fecha 9 de agosto de 2018; e) la decisión judicial en el amparo 1731/2012, y f) la orden de encarcelamiento del Sr. Pérez Camacho en el caso 168/2014.

una revisión corporal al Sr. Pérez Camacho, encontrando una bolsa de nailon que contenía nueve envoltorios de papel periódico en los que se encontró hierba seca y verde con las características propias de la marihuana.

29. El Sr. Pérez Camacho fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad de Combate al Narcomenudeo del Centro de Operaciones Estratégicas, abriéndose la averiguación previa. Ese mismo día, la esposa del Sr. Pérez Camacho promovió el juicio de amparo indirecto (1490/2012), en contra de la presunta privación ilegal de la libertad y supuestos actos de tortura cometidos durante la detención y presentación al Ministerio Público.

30. Sin embargo, el 14 de octubre de 2012, el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones ordenó la liberación del Sr. Pérez Camacho, tras la exhibición de 7.000 pesos mexicanos para garantizar su libertad provisional bajo caución, toda vez que el delito por el que estaba siendo investigado, posesión de marihuana, no es considerado grave, atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales de Oaxaca.

31. El Gobierno informa que, en sentencia de fecha 26 de octubre de 2012, el Juzgado Segundo de Distrito del estado de Oaxaca decidió sobreseer el juicio de amparo 1490/2012, en virtud de que el Sr. Pérez Camacho habría sido liberado y de que el juez determinó la inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades mexicanas.

32. El 22 de septiembre de 2015, el Ministerio Público decidió no ejercitar la acción penal en contra del Sr. Pérez Camacho, puesto que no logró acreditar su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

La segunda detención: procesos penales 169/2012 y 168/2014

33. El Gobierno explica que el Sr. Pérez Camacho está sujeto a los procesos penales 169/2012 y 168/2014, por los delitos de homicidio en grado de tentativa y homicidio, respectivamente, por lo que desde el 14 de octubre de 2012 se encuentra en prisión preventiva, en las instalaciones del Centro Penitenciario de Miahuatlán.

34. El 12 de octubre de 2012, se inició la averiguación previa con motivo del delito de homicidio en su modalidad de tentativa, por lo que el día siguiente se giró una orden de aprehensión en contra del Sr. Pérez Camacho. El 14 de octubre de 2012, agentes de la policía aprehendieron al Sr. Pérez Camacho y de forma inmediata fue puesto a disposición del Juzgado Primero de lo Penal, dándose la apertura de la causa penal 169/2012. Posteriormente, el 20 de octubre del mismo año, el juez de la causa decretó el auto de formal prisión en contra del Sr. Pérez Camacho por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en su modalidad de tentativa. El juez tomó en cuenta varias pruebas para dar inicio al proceso penal en contra del Sr. Pérez Camacho.

35. Sin embargo, el Sr. Pérez Camacho promovió el amparo 1731/2012 en el Juzgado Tercero de Distrito, en contra del mencionado auto. El 30 de enero de 2013, la autoridad judicial concedió el amparo, ordenó dejar sin efecto el auto de formal prisión y dictar otro fundado y motivado, en el que se estimara acreditado el cuerpo del delito de tentativa de homicidio calificado, con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía. El 25 de abril de 2013, se emitió un nuevo auto de formal prisión, acreditando los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del Sr. Pérez Camacho.

36. Según el Gobierno, el juicio derivado de la causa penal 169/2012 se encuentra en etapa de instrucción y una vez que se desahoguen todas las pruebas, el juez de la causa procederá a dictar sentencia.

37. El Gobierno señala que el proceso penal 168/2014 se inició el 26 de septiembre de 2014, por la probable participación del Sr. Pérez Camacho en el delito de homicidio en agravio de otro líder político. En la misma fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión y el 2 de octubre siguiente, la autoridad judicial dictó el auto de formal prisión en contra del Sr. Pérez Camacho, al tomar en cuenta varias pruebas.

38. El Sr. Pérez Camacho interpuso el recurso de apelación 335/2015 en contra del auto de formal prisión emitido por el Juez Primero de lo Penal, el que al ser resuelto por la Tercera Sala Penal del estado de Oaxaca confirmó el auto recurrido, realizando una

modificación en la responsabilidad penal del imputado, cambiando de presunto partícipe inductor a autor intelectual.

39. El Gobierno informa que la causa penal 168/2014 se encuentra en etapa de instrucción, estando a la espera de que se agreguen las pruebas de la defensa, y el informe que habrá de rendir el director general del Centro de Reinserción Social, relacionado con el acceso que tienen los internos del centro penitenciario a los teléfonos públicos instalados.

40. El Gobierno argumenta que la primera detención del Sr. Pérez Camacho se realizó conforme a derecho, atendiendo a la figura de flagrancia prevista en la legislación mexicana, respetando en todo momento los derechos del detenido. Derivado de las actuaciones realizadas en el marco de la averiguación previa, el Sr. Pérez Camacho fue puesto en libertad, en menos de 48 horas después de su detención, el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal. Asimismo, el Juez Segundo de Distrito de Oaxaca decidió sobreseer el juicio de amparo 1490/2012 ante la inexistencia de violaciones atribuibles a las autoridades.

41. Además, tomando en cuenta la información relacionada con la segunda detención del Sr. Pérez Camacho, las autoridades han respetado el derecho al debido proceso durante los procesos penales incoados en su contra, dado que, desde el inicio de los mismos, este fue informado de los hechos que se le imputan, el nombre de las personas que deponen en su contra y demás datos que obran en las causas penales.

42. El Gobierno hace hincapié en que la detención del Sr. Pérez Camacho, en ambos procesos penales, fue revisada por un tribunal independiente e imparcial de primera instancia y, posteriormente, al analizar la detención en segunda instancia, el Juzgado Tercero de Distrito de Oaxaca determinó dictar un nuevo auto de formal prisión, cumpliendo con todas las garantías del debido proceso en favor del acusado.

43. El Gobierno destaca que las determinaciones sobre la detención y demás actuaciones dentro del marco de los procesos penales incoados en contra del Sr. Pérez Camacho, han sido resueltos con base en elementos objetivos, derivados de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, y no obedecen a un trato discriminatorio.

44. Además, se destaca que el Sr. Pérez Camacho ha contado con una defensa adecuada durante los procesos, lo que puede comprobarse a partir del ofrecimiento de pruebas que su representante legal ha estimado pertinentes para probar su inocencia, siendo esta la razón por la que hasta el momento no se han concluido dichos procesos.

45. Finalmente, dada la gravedad de los delitos que se le imputan, el Sr. Pérez Camacho no puede llevar sus procesos penales en libertad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Sr. Pérez Camacho se encuentra en prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Miahuatlán, en calidad de procesado, por lo que está alojado en un área distinta a la de las personas que ya han sido sentenciadas. Por todo lo anteriormente expuesto, el Gobierno reitera que la detención del Sr. Pérez Camacho no constituye una detención arbitraria.

Comentarios adicionales de la fuente

46. En sus comentarios adicionales, la fuente se refiere a la primera declaración hecha en las oficinas del Centro de Operaciones Estratégicas. En esa declaración, el Sr. Pérez Camacho menciona con detalle que, previo a ser trasladado a esas oficinas, fue torturado y que el motivo de su detención no era la posesión de alguna droga, sino el esclarecimiento de la agresión al líder político (expediente penal 169/2012). La fuente indica que es importante que el Grupo de Trabajo obtenga una copia certificada de su declaración en la averiguación previa. La fuente insiste en que los hechos no sucedieron como lo manifiesta el Gobierno, lo que realmente sucedió es que el Sr. Pérez Camacho fue detenido sin cometer algún delito.

47. La fuente añade que, si bien es cierto que el amparo 1490/2012 que promovió la familia del Sr. Pérez Camacho se sobreseyó al haber obtenido su libertad, lo relevante es el contenido del acuerdo de 13 de octubre de 2012, donde se asentó la certificación realizada por personal de ese Juzgado de las lesiones que presentaba el Sr. Pérez Camacho con motivo de su detención. El juez ordenó a la delegada de la Procuraduría General de la

República en Oaxaca investigar las manifestaciones de tortura del Sr. Pérez Camacho por la posible comisión de un delito en su contra.

48. Asimismo, la fuente destaca pruebas de la tortura del Sr. Pérez Camacho durante su detención, como la queja por violación a sus derechos humanos ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y una sanción de 30 de abril de 2017 contra uno de los policías que torturó al Sr. Pérez Camacho, en el expediente de la Fiscalía del estado de Oaxaca, por irregularidades y malos tratos en su detención. La fuente observa que la investigación de los actos de tortura está a cargo de un órgano de la misma autoridad que causó la violación, lo que genera dudas sobre la imparcialidad de la investigación.

49. La fuente reitera ciertas anomalías e irregularidades en las actuaciones del Estado que evidencian la falsedad de las imputaciones en los tres procesos penales en contra del Sr. Pérez Camacho. El Sr. Pérez Camacho está acusado por la agresión a dos líderes políticos, y su detención intenta calmar el reclamo social de justicia y no impunidad, utilizando su condición de expresidiario para justificar las agresiones a estos dos líderes políticos.

50. La fuente reitera que la detención del Sr. Pérez Camacho el 12 de octubre de 2012 fue arbitraria. Si bien la flagrancia está contemplada en la legislación mexicana, las autoridades la utilizan de forma arbitraria y sistemática para disfrazar de legalidad las privaciones arbitrarias de la libertad. Con la finalidad de realizar investigaciones sin ningún control judicial, los agentes del Estado al amparo de un delito menor (casi siempre inexistente), utilizan la figura de la flagrancia para investigar y obtener pruebas en una causa distinta a la que originalmente motivó la detención en supuesta flagrancia.

51. Según la fuente, este método de investigación permite a los agentes del Estado detener a una persona, investigarla, interrogarla y obtener pruebas de forma paralela o conjunta al delito de flagrancia, pero para investigar un delito distinto al que originó la detención, sin ningún control judicial y hasta por un lapso de 72 horas. Para la fuente, esto vulnera el derecho al debido proceso a favor de la persona detenida, ya que genera una situación que solo obliga a la autoridad judicial a controlar a los agentes del Estado y las actuaciones que realizan en el marco del caso del delito flagrante y no así de otros actos de investigación.

52. En consecuencia, lo que resulta es la existencia de una detención arbitraria, paralela a la detención en flagrancia, la que permite a los agentes del Estado realizar infinidad de actos contrarios a los derechos humanos en contra del detenido y sin responsabilidad. Según la fuente, probar lo contrario resulta casi imposible, ya que durante la investigación el manejo de la información corresponde a los agentes del Estado, a quienes basta mencionar que la detención y los actos de investigación obedecen a la flagrancia de un delito, limitándose a informar a la autoridad judicial respecto del delito de flagrancia y ocultando del escrutinio judicial todo acto realizado fuera del expediente de la detención en flagrancia.

53. No obstante, existen características específicas que permiten identificar casos donde se utilizó la figura legal de flagrancia para encubrir una detención arbitraria, características presentes en la detención del Sr. Pérez Camacho:

- a) Al momento de la detención de una persona por un delito en flagrancia, existe una investigación previa por un delito distinto;
- b) La detención la realiza un agente del Estado encargado de realizar investigaciones y no un policía de proximidad o de prevención;
- c) Al momento de la detención en flagrancia, no existe una orden de autoridad judicial para detenerlo por un delito distinto;
- d) Inmediatamente después de que la persona obtenga su libertad, de ser este el caso, o en el lapso de 72 horas, la policía de investigación lo detiene con motivo de una orden judicial que deriva de una investigación previa a la detención en flagrancia;
- e) La persona detenida por un delito en flagrancia manifiesta actos de investigación, coacción o tortura respecto de un delito diverso al que fue detenido en flagrancia por parte de los agentes del Estado.

54. La fuente destaca que, tres años después de la detención del Sr. Pérez Camacho, la acusación por el delito de flagrancia se desestimó al comprobarse que no existían elementos para demostrar su responsabilidad. En realidad, nunca existió un delito de flagrancia en su contra y este solo se utilizó como un escudo que permitiría realizar una investigación arbitraria sin escrutinio y control judicial. El uso de la flagrancia no es un hecho aislado y es un ejemplo de las detenciones arbitrarias que violan diversos derechos humanos, como la presunción de inocencia, la libertad, el debido proceso y el acceso a la justicia.

55. Finalmente, la fuente reitera que en los procedimientos en contra del Sr. Pérez Camacho, el Estado utilizó su condición de expresidiario para crear una teoría que convenciera a la sociedad mexicana de que un grupo de expresidarios conspiró para atacar un líder social, y para generar que la sociedad desacreditara su manifestación de inocencia y dotara de mayor credibilidad la versión del Estado. El Estado también vulneró su derecho a la presunción de inocencia, al difundir en los medios de comunicación sus datos personales afirmando su culpabilidad sin resolución judicial.

Deliberación

56. El Grupo de Trabajo agradece la colaboración de ambas partes, que presentaron la información necesaria para la deliberación del presente caso.

57. Para determinar si la privación de la libertad del Sr. Pérez Camacho es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* creíble por incumplimiento de las garantías internacionales sobre la libertad personal, que protegen contra la detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este desea refutar las acusaciones. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar alegaciones creíbles de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

58. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, desde octubre de 2012, se iniciaron tres procesos penales contra el Sr. Pérez Camacho. El primero de ellos se relacionó con la presunta venta de marihuana (delito contra la salud) que resultó en la detención del Sr. Pérez Camacho el 12 de octubre de 2012. El Sr. Pérez Camacho fue liberado bajo fianza el 14 de octubre de 2012. En septiembre de 2015, el Ministerio Público decidió no proceder con acciones penales en relación con este asunto.

59. Tras su puesta en libertad bajo fianza, el 14 de octubre de 2012, el Sr. Pérez Camacho fue nuevamente detenido en relación con alegatos del intento de asesinato del líder de un grupo político indígena (asunto 169/2012). El 26 de septiembre de 2014, se iniciaron nuevos procedimientos contra el Sr. Pérez Camacho, en relación con el asesinato de otro líder del mismo grupo político (asunto 168/2014). Ambos asuntos 169/2012 y 168/2014 aún se encuentran en la etapa de investigación. El Sr. Pérez Camacho ha estado detenido por más de seis años privado de su libertad, desde el 14 de octubre de 2012; actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Miahuatlán en Oaxaca.

Detención inicial por presunta venta de marihuana en flagrante delito

60. La primera cuestión planteada es si había una base legal para el arresto inicial y la detención del Sr. Pérez Camacho por la presunta venta de marihuana. En vista de las versiones contradictorias de los eventos presentados por la fuente y el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera apropiado revisar los alegatos de ambas partes.

61. Según la fuente, el 12 de octubre de 2012, el Sr. Pérez Camacho conducía su auto cuando fue interceptado por tres vehículos. Doce individuos armados que decían ser policías, pero no se identificaron, sacaron violentamente al Sr. Pérez Camacho de su vehículo y lo llevaron a la Oficina del Fiscal General en Oaxaca. La fuente afirma que las autoridades torturaron al Sr. Pérez Camacho para obtener una confesión de que había participado en un intento de asesinato (asunto 169/2012). Sin embargo, cuando el Sr. Pérez Camacho se negó a firmar la confesión, el director de la Agencia Estatal de Investigaciones supuestamente declaró que iba a fabricar pruebas contra el Sr. Pérez Camacho por la posesión de marihuana.

62. La fuente sostiene que el Sr. Pérez Camacho no cometió ningún delito que justifique su detención el 12 de octubre de 2012 y que, por lo tanto, su detención fue arbitraria. Las autoridades abusaron de las disposiciones legales que permiten la detención de individuos supuestamente en flagrante delito para investigar y obtener pruebas en relación con el intento de asesinato (asunto 169/2012). La fuente argumenta que la policía arresta regularmente a los sospechosos en supuesta flagrancia por delitos menores que son, en realidad, un pretexto para la investigación de denuncias más serias, para disfrazar la detención arbitraria. Al arrestar a los sospechosos de esta manera, las autoridades pueden investigar otros casos sin ningún tipo de control judicial, ya que los tribunales solo pueden supervisar las medidas adoptadas por los agentes fiscales y policiales en relación con el delito que se alega fue cometido en flagrancia.

63. El Gobierno afirma que, el 12 de octubre de 2012, dos agentes de policía arrestaron al Sr. Pérez Camacho después de verlo vender marihuana. Por otro lado, el informe policial presentado por el Gobierno indica que los agentes actuaron ante una orden para presentar al Sr. Pérez Camacho al Ministerio Público, sobre otro asunto. La orden habría sido ejecutada cuando lo observaron con otra persona que estaba sentada en una motocicleta. Los policías observaron a la otra persona dándole dinero al Sr. Pérez Camacho. Esta persona notó la presencia policial y huyó de inmediato. Posteriormente, los agentes de policía encontraron una bolsa en posesión del Sr. Pérez Camacho que contenía marihuana. El Gobierno declara que la detención del señor Pérez Camacho se realizó de conformidad con los artículos 23 y 23 *bis* del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, que permite la detención de sospechosos en flagrante delito.

64. Habiendo tenido en cuenta la información disponible ², el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso *prima facie* creíble de que no había una base legal objetiva para la detención del Sr. Pérez Camacho, el 12 de octubre de 2012, por la presunta venta de marihuana. La información aportada determina que la verdadera razón de la detención fue en relación con la investigación de la materia 169/2012, más no la flagrancia. El Grupo de Trabajo expone las razones para llegar a esta conclusión a continuación.

65. La fuente alegó que, tras una solicitud de amparo (1490/2012) presentada por la familia del Sr. Pérez Camacho el 12 de octubre de 2012, el juez ordenó al personal del tribunal que fuera a la oficina del Centro de Operaciones Estratégicas para determinar si el Sr. Pérez Camacho estaba detenido ahí. Según la fuente, el personal localizó al Sr. Pérez Camacho, quien mostró signos de haber sido torturado. Las actas del 13 de octubre de 2012 registraron el relato del Sr. Pérez Camacho sobre su tratamiento bajo custodia, incluidos los intentos de obligarlo a confesar el delito investigado en el asunto 169/2012. En su respuesta, el Gobierno se refiere al hecho de que la solicitud de amparo 1490/2012 se desestimó el 26 de octubre de 2012, porque el Sr. Pérez Camacho ya había sido puesto en libertad, y subraya la conclusión del juez de que no hubo violaciones imputables a las autoridades. Sin embargo, el Gobierno no ofreció ninguna explicación de las circunstancias por las cuales el Sr. Pérez Camacho estaba bajo custodia gubernamental mientras sufría lesiones visibles.

66. Además, la fuente alega que la familia del Sr. Pérez Camacho presentó una queja (DDHPO/1437/2012) ante el Defensor de Derechos Humanos de Oaxaca en relación con su presunta tortura. El Gobierno no abordó esta cuestión en su comunicación. De hecho, el Gobierno proporcionó un certificado médico que parece respaldar la afirmación del Sr. Pérez Camacho de que fue torturado mientras estaba bajo custodia del 12 al 14 de octubre de 2012³.

² La fuente solicitó al Grupo de Trabajo que requiriese información al Gobierno, incluida la declaración del Sr. Pérez Camacho durante la investigación preliminar en la que alega que fue torturado durante su detención del 12 al 14 de octubre de 2012. Sin embargo, según sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo espera que las partes proporcionen documentos en apoyo de sus alegaciones.

³ En un documento etiquetado como anexo 4, el Gobierno incluyó un certificado médico con fecha de 14 de octubre de 2012. El documento parece indicar que el Sr. Pérez Camacho estaba sufriendo lesiones, que habían ocurrido en un período anterior de 24 a 48 horas. El certificado no parece cumplir con los requisitos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), ya que no está

67. El Gobierno reconoce que, el 22 de septiembre de 2015, el Ministerio Público decidió no emprender acciones penales contra el Sr. Pérez Camacho, porque no pudo demostrar su responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud, por presunta venta de marihuana. El Gobierno argumenta que esto es una indicación de que el Sr. Pérez Camacho recibió un trato justo, pero no ofrece ninguna explicación que justifique la detención del Sr. Pérez Camacho durante tres años en prisión preventiva. El Grupo de Trabajo considera que la interrupción del caso sugiere firmemente que no había una base legal objetiva para haber arrestado inicialmente al Sr. Pérez Camacho, bajo el supuesto alegato relacionado con la venta de marihuana.

68. El Grupo de Trabajo considera que la forma en que ocurrieron los acontecimientos que llevaron a la detención actual del Sr. Pérez Camacho no fue casual. Como reconoce el Gobierno, la investigación preliminar del asunto 169/2012 se inició el 12 de octubre de 2012, el mismo día en que fue detenido el Sr. Pérez Camacho, aparentemente en un asunto relacionado con drogas. La orden de arresto por el caso 169/2012 se emitió el 13 de octubre de 2012, un día antes de que el Sr. Pérez Camacho fuera liberado bajo fianza. Como resultado, cuando el Sr. Pérez Camacho intentó abandonar el Centro de Operaciones Estratégicas el 14 de octubre de 2012, fue nuevamente arrestado en relación con el asunto 169/2012.

69. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que no existió una base legal para la detención del Sr. Pérez Camacho el 12 de octubre de 2012. En consecuencia, su privación de libertad del 12 al 14 de octubre de 2012 fue arbitraria bajo la categoría I⁴, en violación del artículo 9 del Pacto.

70. Por otro lado, el Gobierno detuvo al Sr. Pérez Camacho cuando no había base para emplear las disposiciones de flagrante delito, además no procedió diligentemente y dentro de un tiempo razonable en relación con dicha acusación de venta de marihuana, lo que implicó una detención preventiva por tres años. En vista de ello, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno violó el derecho del Sr. Pérez Camacho a la presunción de inocencia, así como su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Estas violaciones son de tal gravedad que dan a su privación de libertad un carácter arbitrario bajo la categoría III, en violación de los artículos 9 y 14 del Pacto.

Segunda detención, en relación con los asuntos 169/2012 y 168/2014

71. La fuente sostiene que la segunda detención del Sr. Pérez Camacho es arbitraria bajo la categoría III, debido al incumplimiento de las normas básicas relativas al debido proceso y al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial.

72. La fuente alega que, durante los juicios en contra del Sr. Pérez Camacho, se han producido diversas irregularidades probatorias. Esto incluye: a) a la víctima del intento de asesinato (asunto 169/2012) se le mostraron fotografías de varias personas, incluido el Sr. Pérez Camacho, pero identificó a otra persona como el autor; b) la imagen del sospechoso (asunto 168/2014) distribuida por la Oficina del Fiscal General cuando estaba buscando a esta persona no concuerda con la apariencia física del Sr. Pérez Camacho; c) el asesinato (asunto 168/2014) ocurrió en 2010, mientras el señor Pérez Camacho estaba en prisión⁵; d) los testigos que identificaron al Sr. Pérez Camacho como el perpetrador (asunto 168/2014) son en su mayoría personas que se encontraban detenidas en ese momento y no son testigos directos, y e) el registro de una llamada telefónica presuntamente realizada por el Sr. Pérez Camacho, muestra que la llamada se realizó desde una ubicación a aproximadamente 2,5 km de la prisión donde se encontraba detenido.

firmado por el abogado del Sr. Pérez Camacho y otro funcionario de salud. Véase la opinión núm. 53/2018, párr. 76 y el Protocolo de Estambul, párr. 165.

⁴ El corto período de detención no impide la conclusión de que la detención es arbitraria. Cualquier confinamiento de un individuo acompañado por una restricción en su libertad de movimiento, aunque sea de corta duración, puede constituir una privación de libertad. Véase la opinión núm. 67/2017, párr. 19.

⁵ La orden de encarcelamiento indica que el Sr. Pérez Camacho estuvo involucrado en una reunión en la cárcel para planificar el asesinato con las personas que supuestamente fueron contratadas para asesinar al líder político.

73. El Grupo de Trabajo no se coloca en la posición de un órgano nacional o de apelación, y no evalúa la suficiencia de las pruebas en el juicio⁶. Las irregularidades probatorias planteadas por la fuente son asuntos que están mejor determinados por los tribunales nacionales de primera instancia y de apelación. Sobre la base de la información presentada, el Grupo de Trabajo no puede llegar a la conclusión de que haya alguna irregularidad que constituya una violación de las normas internacionales de derechos humanos.

74. La fuente alega que, durante la detención inicial por el asunto relacionado con drogas, el Sr. Pérez Camacho vio que una de las personas que lo acusaron de intento de asesinato (asunto 169/2012) fue torturada por la policía. Según la fuente, esta persona (que parecía estar gravemente herida) vio al Sr. Pérez Camacho e indicó que él fue el autor, en un aparente intento de impedir que continuara la tortura. Esta persona es ahora un testigo del Estado en el caso 169/2012. La fuente alega además que esta persona también es coacusada por el presunto asesinato (asunto 168/2014), y que durante este proceso hizo una declaración judicial de que incriminó al Sr. Pérez Camacho, en relación con el asunto 169/2012, después de haber sido torturado. El Gobierno no abordó ninguno de estos alegatos en su respuesta.

75. El Grupo de Trabajo considera que el uso del testimonio de una persona que presuntamente fue torturada, hace que ambos procedimientos contra el Sr. Pérez Camacho sean fundamentalmente injustos, porque se basan en pruebas que son ilegales e intrínsecamente poco confiables⁷. El uso de pruebas obtenidas a través de tortura u otras formas de malos tratos viola las obligaciones del Gobierno bajo los artículos 1, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura, en la cual México es parte. Estas acusaciones debieron someterse de inmediato a una investigación exhaustiva e independiente. El Grupo de Trabajo ha decidido remitir este caso al Relator Especial sobre la tortura.

76. Además, el Sr. Pérez Camacho se encuentra actualmente privado de su libertad, en prisión preventiva obligatoria, porque los delitos imputados (intento de asesinato y asesinato) se encuentran entre los delitos por los cuales debe imponerse la detención preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución. Esta cuestión y su relación con la imparcialidad del proceso contra el Sr. Pérez Camacho, no fue planteada ni por la fuente ni por el Gobierno. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera importante reiterar su opinión de que la detención preventiva obligatoria viola las obligaciones del Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

77. En su opinión núm. 1/2018, el Grupo de Trabajo examinó esta cuestión detenidamente, concluyendo que la detención obligatoria previa al juicio viola el artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁸, que requiere que la detención previa al juicio sea una medida excepcional, en lugar de la regla, y debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable y necesaria⁹.

78. El Grupo de Trabajo considera que la detención preventiva automática, previa a un juicio y por ciertos delitos, priva al detenido del derecho a buscar alternativas a la detención, como la fianza, en violación del derecho a la presunción de inocencia bajo el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 2, del Pacto. La imposición de la detención previa al juicio por ciertos delitos revierte la presunción de inocencia, por lo que los acusados de tales delitos son automáticamente detenidos sin una consideración equilibrada de las alternativas a la detención sin custodia. El Grupo de Trabajo enfatiza que las normas internacionales, en particular el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, no impiden que se ordene la detención previa al juicio en ciertos casos. Sin embargo, esas normas requieren que dicha detención solo se ordene después de que una

⁶ Opiniones núms. 53/2018, párr. 79; 57/2016, párr. 115; y 10/2000, párr. 9.

⁷ Véase la opinión núm. 47/2017, en la que el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar. En ese caso, se identificó a un sospechoso basándose en información extraída mediante la tortura de otro individuo.

⁸ Véase también las opiniones núms. 53/2018, 16/2018, 24/2015 y 57/2014, y el documento A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 38.

autoridad judicial haya realizado la evaluación individualizada del caso, requerida en virtud del artículo 9, párrafo 3.

79. En el presente caso, el proceso contra el Sr. Pérez Camacho fue injusto como consecuencia de la presunta tortura de un testigo clave y por el hecho de que está sujeto a la detención preventiva automática previa al juicio. El Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones son de tal gravedad que dan a la privación de libertad del Sr. Pérez Camacho un carácter arbitrario bajo la categoría III.

80. Finalmente, la fuente alega que la detención del Sr. Pérez Camacho es arbitraria bajo la categoría V, porque fue discriminado por su condición de exconvicto. Según la fuente, la teoría del Gobierno sobre los crímenes, es decir, que un grupo de exreclusos conspiró para atacar a los líderes políticos, ha generado una percepción entre la sociedad mexicana de la culpa del Sr. Pérez Camacho. La fuente enfatiza que, al iniciar el proceso contra el Sr. Pérez Camacho, el Gobierno buscó demostrar que estaba tomando medidas contra el crimen, incluso si esto implicaba el castigo de personas inocentes. Por su parte, el Gobierno niega estas acusaciones y subraya que las decisiones relacionadas con los asuntos 169/2012 y 168/2014 se basaron en pruebas objetivas ofrecidas por el Ministerio Público y no en un tratamiento discriminatorio.

81. El Grupo de Trabajo considera que la fuente no ha establecido un caso *prima facie* de que el Sr. Pérez Camacho fue discriminado por su condición de ex-presos. Si bien esta situación pudo haber creado las condiciones en las que era más fácil para el Gobierno promover una teoría creíble de los delitos en este caso, el Grupo de Trabajo no puede concluir que esto implicaba un tratamiento diferenciado, requerido para invocar la categoría V.

82. Sin embargo, el Grupo de Trabajo determinó que las disposiciones constitucionales que permiten la detención preventiva automática crean dos categorías de acusados: los acusados de delitos que no requieren detención automática y pueden beneficiarse de medidas alternativas, como la fianza, y aquellos que, como en el caso del Sr. Pérez Camacho, son acusados de delitos penales que no permiten tales alternativas¹⁰. El Grupo de Trabajo considera que esta distinción discrimina a los acusados, de una manera que ignora la igualdad de derechos humanos, basada en “otra condición” (es decir, ser acusado de un delito que no permite medidas alternativas a la detención), un motivo de discriminación prohibido en virtud de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que los hechos en el presente caso revelan una violación de la categoría V.

83. El Grupo de Trabajo expresa seria preocupación por las alegaciones de la fuente de que el Sr. Pérez Camacho fue sometido a torturas y malos tratos durante su detención inicial, así como durante la investigación del asunto 168/2014, cuando fue visitado en prisión por agentes de una agencia de investigación. El Grupo de Trabajo está particularmente alarmado por las alegaciones de la fuente de que un representante de la Oficina del Procurador para la Defensa de los Indígenas estuvo presente durante la tortura del Sr. Pérez Camacho. El Grupo de Trabajo incluye estas denuncias en su remisión de este caso al Relator Especial sobre la tortura.

84. Este caso es uno de los muchos casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos cinco años en relación con la privación arbitraria de la libertad de las personas en México¹¹. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistemático de detención arbitraria en México que, si continúa, puede constituir una violación grave del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, y otras privaciones graves de libertad, en violación de las normas de derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹².

¹⁰ Opinión núm. 1/2018, párr. 68.

¹¹ Opiniones núms. 53/2018, 16/2018, 1/2018, 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015, 18/2015, 23/2014, 58/2013 y 21/2013.

¹² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

85. Finalmente, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a México, para cooperar con Gobierno en la problemática de la privación arbitraria de libertad. Dado que ha transcurrido un período de tiempo significativo desde su última visita a México, en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es un momento adecuado para realizar una visita al país. Como miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, sería oportuno que el Gobierno extienda una invitación. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno envió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001 y espera una respuesta positiva a sus solicitudes de visita, realizadas el 15 de abril de 2015, el 10 de agosto de 2016 y el 9 de febrero de 2018¹³.

Decisión

86. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de la libertad de Gerardo Pérez Camacho, del 12 al 14 de octubre de 2012, siendo contraria a los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto, es arbitraria bajo las categorías I y III;

b) La continua privación de la libertad de Gerardo Pérez Camacho, del 14 de octubre de 2012 a la presente fecha, siendo contraria a los artículos 2, 7, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 2, párrafo 1, 9, 14 y 26 del Pacto, es arbitraria bajo las categorías III y V.

87. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar sin demora la situación del Sr. Pérez Camacho, para que sea compatible con las normas internacionales aplicables, incluidas las establecidas en el Pacto y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

88. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería: a) otorgar al Sr. Pérez Camacho un derecho exigible de compensación y otras reparaciones por su detención del 12 al 14 de octubre de 2012, de conformidad con el derecho internacional; y b) liberar al Sr. Pérez Camacho de inmediato y otorgarle un derecho exigible a la indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional.

89. El Grupo de Trabajo toma nota de la declaración interpretativa hecha por México con respecto al artículo 9, párrafo 5, del Pacto, la cual establece que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran y, en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrella, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho, tiene, entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa¹⁴. El Grupo de Trabajo considera que esto provee bases adicionales para la compensación bajo el sistema legal nacional.

90. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de la libertad del Sr. Pérez Camacho, incluidas las denuncias de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que adopte medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

91. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo refiere el presente caso al Relator Especial sobre la tortura, para su conocimiento y posible actuación.

92. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

¹³ El Gobierno indicó que no era posible agenda una visita en 2018, en vista de otros compromisos internacionales.

¹⁴ *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, cap. IV.4.

Procedimiento de seguimiento

93. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Pérez Camacho y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Pérez Camacho;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Pérez Camacho y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

94. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

95. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2018]

¹⁵ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.